

incidente de nulidad procesal

Daniel Vergel <devergel@yahoo.com>

Lun 30/01/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alfredo Toledo <alfredotoledovergara@hotmail.com>

Barranquilla

Señor

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

Ref: Solicitud de Nulidad

Radicado.: 08001310300120120028600

Ejecutante: Gente Oportuna S.A.S.

Ejecutado: Emilio Turbay Burgos y Otros

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 72.255.284 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la T.P. No 224.988 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, procedo a presentar solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia de conformidad con los siguientes argumentos:

ALCANCE DE LA NULIDAD

Solicito la nulidad total de todos y cada uno de los actos por medio de los cuales se notificó la sentencia 24 de enero de 2020.

HECHOS QUE GENERAL LA NULIDAD

- 1) El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia, desde el año 2018, no realizó actualización del expediente físico con la plataforma siglo XXI
- 2) EL juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, siguió profiriendo los actos procesales en físico.
- 3) Motivo por el cual la omisión reseñada ocasiona la existencia de una información errónea en el

sistema de consulta siglo XXI

- 4) La situación descrita en los hechos que me anteceden ocasiona el rompimiento claro del equilibrio funcional.
- 5) La efectos jurídicos de la omisión descrita afecta gravemente el núcleo esencial de los derechos de defensa y contradicción.
- 6) El acceso a la administración de justicia otorgado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, no se ajusta a los estándares de efectividad del Estado Social de Derecho.
- 7) Por este motivo mi poderdante, ha sufrido un tratamiento injustificado realizado por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.
- 8) En consecuencia, mi poderdante, ha sido tratado en una situación de indefensión que no se encuentra obligado a soportar.
- 9) Se ha prestado un servicio defectuoso de la administración de justicia.
- 10) Dada las reiteradas ocasiones que asistí al juzgado debido a que el tyba, no mostraba avance de las actuaciones del despacho, El día 24 de junio de 2022, al preguntar por el expediente de la referencia, y en el computador del despacho, el funcionario me informa que tiene sentencia y que la última actuación, es la aprobación de la liquidación de costas.
- 11) Le solicito que me den el expediente físico para verlo y me dicen que lo solicite por correo electrónico.
- 12) Al computar los términos, presento la solicitud y le agrego el reconocimiento del desistimiento tácito.
- 13) Inmediatamente, me responden que el mismo ha sido enviado a digitalización.
- 14) Hasta el día 25 de enero de 2023, es el momento por medio del cual tengo todo el expediente a mi disposición y puedo conocer las actuaciones del despacho y se reúnen las condiciones para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos establecidos en nuestra Carta Magna.

2) CAUSAL DEL NULIDAD

Solicito que se tenga como causal de nulidad la establecida en el artículo 133 del C.G. del P.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3) NO CONVALIDACIÓN DE LO ACTUADO

Los actos de notificación del despacho no los convalido toda vez que por no contar con la actualización en la plataforma Tyba siglo XXI, se afectó el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción al no existir una equivalencia entre el expediente físico y la información consignada en esta plataforma.

El día 25 de enero de 2023, fue el momento por medio del cual se restablecen los derechos del suscrito y se dan las condiciones optimas para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD

Dentro de las actuaciones realizadas en un Estado Social de Derecho, estas deben cumplir las formalidades establecidas por el legislador. Tal como lo establece el artículo 29 de la C.N. donde se enuncia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Bajo este entendido, se puede observar que esta disposición señala que el ejercicio del derecho de acción, se circunscribe al cumplimiento de las formalidades propias de cada juicio. Situación que se encuentra convalidada con la obligación de someterse al imperio de la ley. Tal como lo enuncia el artículo 230 de la C.N. donde se reseña:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”

De conformidad con lo anterior, el incumplimiento de la norma procesal, conlleva claramente a una afectación del ejercicio del derecho de defensa y contradicción por ser este el elemento esencial por medio del cual, se establece el ejercicio del mismo. Es decir, se enmarca al ámbito de validez del núcleo esencial del derecho fundamental. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado los siguiente sentencia C-756/08:

“El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser

lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección.”

Determinado lo anterior, procedo a delimitar el alcance del núcleo esencial dentro de la actuación del despacho:

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 1591 de 2002, se establece la obligatoriedad del uso del sistema Siglo XXI para los procesos judiciales que tengan conocimiento todos los despachos judiciales del país:

ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

Así las cosas, para el año de 2012, es un hecho notorio que este sistema es utilizado por los juzgados que integran los despachos judiciales del distrito judicial de la ciudad de Barranquilla.

con el desarrollo de esta disposición se da pleno cumplimiento al artículo 95 de la ley 270 de 1996 donde se establece:

“ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

En conclusión el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción, se determina claramente en la posibilidad de contar con una equivalencia de la información entre el expediente físico y el virtual. Presupuesto esencial para garantizar estos derechos fundamentales. Al respecto la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido:

“...La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por

parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.”

En relación a la equivalencia de la información, esta Corporación ha determinado lo siguiente:

“MENSAJES DE DATOS QUE INFORMAN SOBRE EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE ACTUACIONES JUDICIALES-Equivalente funcional a la información escrita en los expedientes

Puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

Así las cosas, la falta de correspondencia de la información, tiene la consecuencia jurídica de afectar el libre ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los usuarios de la administración de justicia. Sobre este punto, el Consejo de Estado en precedente judicial uniforme que sirve para dar claridad ha manifestado lo siguiente:

“Es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. (...) los pronunciamientos que componen la línea jurisprudencial a la que antes se ha hecho mención, están referidos a aquellos casos en los que la información incluida en el sistema informático de gestión no es coincidente con la que es observable en el expediente, bajo el supuesto de que es necesaria la existencia de ambos tipos de datos –informáticos y físicos- para que se pueda hablar de una equivalencia funcional entre ellos, en los términos en que dicha característica ha sido interpretada por la Corte Constitucional. (...) en determinadas condiciones, pueden vulnerarse las garantías de los usuarios de la administración de justicia, al haberse omitido la inclusión de cierta información en el sistema de gestión (...) la información incluida en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), además de ser correcta –equivalencia funcional-, también debe ser completa, en especial frente a los datos que implican la comunicación de actos procesales a las partes pues, de lo contrario, quedarían en imposibilidad que ejercer un adecuado control respecto de las decisiones judiciales que las afectan.” Consejo de Estado.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt de fecha 11 de junio de 2013.

Con base en lo anterior, la irregularidad presentada y descrita en el presente memorial, constituye una actuación que afecta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ofrece un acceso deficiente a la administración de justicia, configura un trato injustificado, al no dar el trato igualitario establecido en la ley, sin existir una justificación razonable, dejando a mi poderdante en un verdadero estado de indefensión, donde los fines del orden justo establecido en el preámbulo, resulta desconocido por su despacho.

INTERES PARA PRESENTAR NULIDAD

Su señoría tengo interés para presentar la presente nulidad, por presentar una situación que afecta el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción de mi poderdante dentro de la presente actuación procesal.

OPORTUNIDAD

La presente solicitud, se presenta de forma oportuna, toda vez que el día 25 de enero de 2023, es el momento por medio del cual, se tiene conocimiento de las actuaciones procesales realizadas por el despacho posteriores a la fecha establecida en la plataforma siglo Xii; sentencia y demás actos procesales.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba las siguientes fotografías:

1) Pantallazo de la plataforma tyba que demuestra su actualización a fecha 23 de enero de 2023 y se observa también memorial con fecha 25 de ese mismo mes y año para tener acceso.

2) Pantallazo de la información ofrecida en la plataforma siglo XXI

Atentamente

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO,

C.C. No 72.255.284 de Barranquilla,

T.P. No 224.988 del C.S. de la J

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO
Abogado Litigante
Móvil: (+57) 301 2 37 00 47
CorreoElectrónico: devergel1980@gmail.com
Skype: devergel1980@outlook.com
Barranquilla, Atlántico
Colombia, Suramérica. > >

Barranquilla

Señor

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

E.S.D.

Ref: Solicitud de Nulidad

Radicado:: 08001310300120120028600

Ejecutante: Gente Oportuna S.A.S.

Ejecutado: Emilio Turbay Burgos y Otros

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 72.255.284 de Barranquilla, abogado titulado, portador de la T.P. No 224.988 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado de la parte ejecutada, procedo a presentar solicitud de nulidad de la notificación de la sentencia de conformidad con los siguientes argumentos:

ALCANCE DE LA NULIDAD

Solicito la nulidad total de todos y cada uno de los actos por medio de los cuales se notificó la sentencia 24 de enero de 2020.

HECHOS QUE GENERAL LA NULIDAD

- 1) El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla en el proceso de la referencia, desde el año 2018, no realizó actualización del expediente físico con la plataforma siglo XXI
- 2) EL juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, siguió profiriendo los actos procesales en físico.
- 3) Motivo por el cual la omisión reseñada ocasiona la existencia de una información errónea en el sistema de consulta siglo XXI
- 4) La situación descrita en los hechos que me anteceden ocasiona el rompimiento claro del equilibrio funcional.
- 5) La efectos jurídicos de la omisión descrita afecta gravemente el núcleo esencial de los derechos de defensa y contradicción.
- 6) El acceso a la administración de justicia otorgado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, no se ajusta a los estándares de efectividad del Estado Social de Derecho.
- 7) Por este motivo mi poderdante, ha sufrido un tratamiento injustificado realizado por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.
- 8) En consecuencia, mi poderdante, ha sido tratado en una situación de indefensión que no se encuentra obligado a soportar.
- 9) Se ha prestado un servicio defectuoso de la administración de justicia.
- 10) Dada las reiteradas ocasiones que asistí al juzgado debido a que el tyba, no mostraba avance de las actuaciones del despacho, El día 24 de junio de 2022, al preguntar por el expediente de la referencia, y en el computador del despacho, el funcionario me informa que tiene sentencia y que la ultima actuación, es la aprobación de la liquidación de costas.
- 11) Le solicito que me den el expediente físico para verlo y me dicen que lo solicite por correo electrónico.
- 12) Al computar los términos, presento la solicitud y le agrego el reconocimiento del desistimiento tácito.

13) Inmediatamente, me responden que el mismo ha sido enviado a digitalización.

14) Hasta el día 25 de enero de 2023, es el momento por medio del cual tengo todo el expediente a mi disposición y puedo conocer las actuaciones del despacho y se reúnen las condiciones para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos establecidos en nuestra Carta Magna.

2) CAUSAL DE LA NULIDAD

Solicito que se tenga como causal de nulidad la establecida en el artículo 133 del C.G. del P.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

3) NO CONVALIDACIÓN DE LO ACTUADO

Los actos de notificación del despacho no los convalido toda vez que por no contar con la actualización en la plataforma Tyba siglo XXI, se afectó el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción al no existir una equivalencia entre el expediente físico y la información consignada en esta plataforma.

El día 25 de enero de 2023, fue el momento por medio del cual se restablecen los derechos del suscrito y se dan las condiciones óptimas para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD

Dentro de las actuaciones realizadas en un Estado Social de Derecho, estas deben cumplir las formalidades establecidas por el legislador. Tal como lo establece el artículo 29 de la C.N. donde se enuncia:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Bajo este entendido, se puede observar que esta disposición señala que el ejercicio del derecho de acción, se circunscribe al cumplimiento de las formalidades propias de cada juicio. Situación que se encuentra convalidada con la obligación de someterse al imperio de la ley. Tal como lo enuncia el artículo 230 de la C.N. donde se reseña:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"

De conformidad con lo anterior, el incumplimiento de la norma procesal, conlleva claramente a una afectación del ejercicio del derecho de defensa y contradicción por ser este el elemento esencial por medio del cual, se establece el ejercicio del mismo. Es decir, se enmarca al ámbito de validez del núcleo esencial del derecho fundamental. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado los siguiente sentencia C-756/08:

"El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección."

Determinado lo anterior, procedo a delimitar el alcance del núcleo esencial dentro de la actuación del despacho:

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 1591 de 2002, se establece la obligatoriedad del uso del sistema Siglo XXI para los procesos judiciales que tengan conocimiento todos los despachos judiciales del país:

ARTICULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

Así las cosas, para el año de 2012, es un hecho notorio que este sistema es utilizado por los juzgados que integran los despachos judiciales del distrito judicial de la ciudad de Barranquilla.

con el desarrollo de esta disposición se da pleno cumplimiento al artículo 95 de la ley 270 de 1996 donde se establece:

"ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica

de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

En conclusión el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción, se determina claramente en la posibilidad de contar con una equivalencia de la información entre el expediente físico y el virtual. Presupuesto esencial para garantizar estos derechos fundamentales. Al respecto la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido:

“...La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.”

En relación a la equivalencia de la información, esta Corporación ha determinado lo siguiente:

“MENSAJES DE DATOS QUE INFORMAN SOBRE EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE ACTUACIONES JUDICIALES-Equivalente funcional a la información escrita en los expedientes

Puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios,

pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

Así las cosas, la falta de correspondencia de la información, tiene la consecuencia jurídica de afectar el libre ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los usuarios de la administración de justicia. Sobre este punto, el Consejo de Estado en precedente judicial uniforme que sirve para dar claridad ha manifestado lo siguiente:

"Es uniforme la línea jurisprudencial relacionada con los datos que deben ser consignados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, construida a partir de pronunciamientos emanados tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en sus diferentes secciones, cuya tesis principal es que las imprecisiones respecto de los datos que pueden hacerse constar en dicho sistema informático, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. (...) los pronunciamientos que componen la línea jurisprudencial a la que antes se ha hecho mención, están referidos a aquellos casos en los que la información incluida en el sistema informático de gestión no es coincidente con la que es observable en el expediente, bajo el supuesto de que es necesaria la existencia de ambos tipos de datos –informáticos y físicos- para que se pueda hablar de una equivalencia funcional entre ellos, en los términos en que dicha característica ha sido interpretada por la Corte Constitucional. (...) en determinadas condiciones, pueden vulnerarse las garantías de los usuarios de la administración de justicia, al haberse omitido la inclusión de cierta información en el sistema de gestión (...) la información incluida en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), además de ser correcta –equivalencia funcional-, también debe ser completa, en especial frente a los datos que implican la comunicación de actos procesales a las partes pues, de lo contrario, quedarían en imposibilidad que ejercer un adecuado control respecto de las decisiones judiciales que las afectan." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt de fecha 11 de junio de 2013.

Con base en lo anterior, la irregularidad presentada y descrita en el presente memorial, constituye una actuación que afecta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ofrece un acceso deficiente a la administración de justicia, configura un trato injustificado, al no dar el trato igualitario establecido en la ley, sin existir una justificación razonable, dejando a mi poderdante en un verdadero estado de indefensión, donde los fines del orden justo establecido en el preámbulo, resulta desconocido por su despacho.

INTERES PARA PRESENTAR NULIDAD

Su señoría tengo interés para presentar la presente nulidad, por presentar una situación que afecta el nuncio esencial del derecho de defensa y contradicción de mi poderdante dentro de la presente actuación procesal.

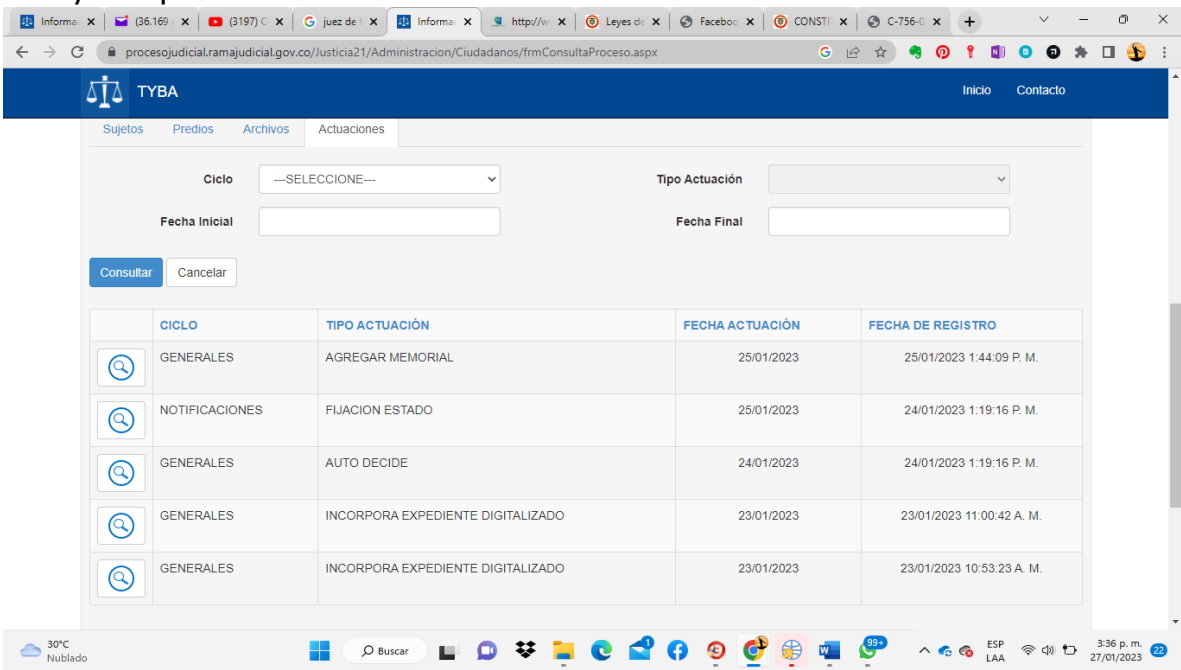
OPORTUNIDAD

La presente solicitud, se presenta de forma oportuna, toda vez que el día 25 de enero de 2023, es el momento por medio del cual, se tiene conocimiento de las actuaciones procesales realizadas por el despacho posteriores a la fecha establecida en la plataforma siglo Xii; sentencia y demás actos procesales.

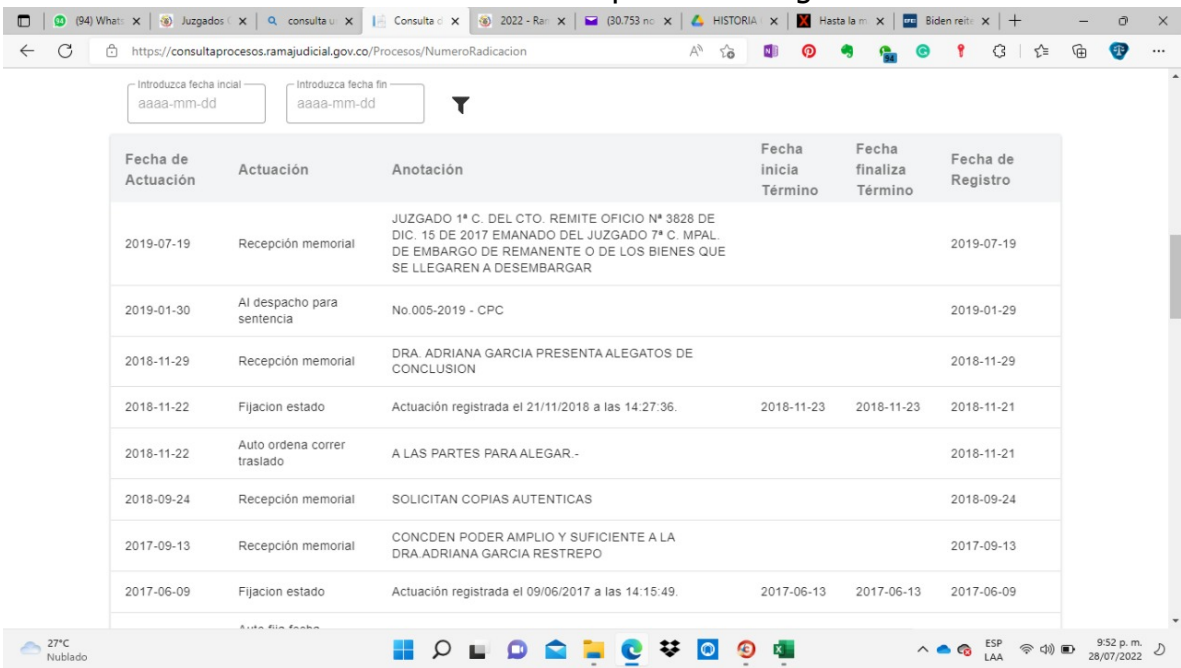
PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba las siguientes fotografías:

- 1) Pantallazo de la plataforma tyba que demuestra su actualización a fecha 23 de enero de 2023 y se observa tambien memorial con fecha 25 de ese mismo mes y año para tener acceso.



- 2) Pantallazo de la información ofrecida en la plataforma siglo XXI



Atentamente

DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZALEZ RUBIO,
C.C. No 72.255.284 de Barranquilla,
T.P. No 224.988 del C.S. de la J